

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160020100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que el liquidador Francisco Javier Martínez Rojas, allegó el “Inventario valorado y la actualización de gastos de administración”, dentro del proceso de reorganización, obre en autos para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae31861f013622e58cbe6f017b9bdfd2e15442e0aa6e4cb73805ad18f4f92d6**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180009100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la parte demandante obrante a PDF01 [11DemandaEjecutiva].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378732b730d81c7f60530893753c469767b4a17fe5c3c91ce0a8ab01ca8286c9

Documento generado en 07/02/2024 09:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120180044900

Estando el proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y fallo, programada para el día 9 de febrero de 2024, se advierte que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por la señora Rosa Adela Quiñonez Cabezas, quien, tras informar el interés que le asiste en hacerse parte dentro del proceso de la referencia, solicitó la remisión del link del proceso para tales efectos y, además, que desea acudir a la diligencia de inspección judicial a celebrarse el 8 de septiembre de 2023.

Toda vez que la solicitante aportó registro civil de nacimiento por medio del cual demostró el parentesco con el demandado, señor Primitivo Presentación Quiñonez y, por tanto, acreditó su interés en el presente asunto, se dispondrá que por secretaría se le remita el link del expediente al correo electrónico por ella referido [rosioquinones61@gmail.com] para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, y si a bien lo tiene, efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

No sobra advertir, sin embargo, que considerando el interés que manifestó la señora Rosa Adela Quiñonez Cabezas le asiste de hacerse parte dentro del proceso, que ésta se encuentra debidamente representada por conducto de curador *ad litem*, el cual fue nombrado previo emplazamiento de los herederos indeterminados y terceros indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [conforme al artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 375 *ejusdem*] y, de allí que, de concretarse su participación en el proceso como parte, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En lo que se refiere a la asistencia a la diligencia de inspección judicial, es de anotar, de un lado, que la petición se allegó al Juzgado el 11 de septiembre de 2023, y la diligencia se llevó a cabo el 8 del mes y año

referidos, resultando entonces extemporánea su petición y, de otro, que sabedora como lo era la interesada de la fecha en que se surtiría la diligencia, podía asistir a la misma [atendiendo el carácter público que la reviste], sin embargo, optó por no asistir.

Por último, es preciso advertir a las partes e intervinientes que, frente a la decisión aquí adoptada, se impone la suspensión de la audiencia de alegatos y fallo programada para el 9 de febrero de 2024.

Vencido el término otorgado a la señora Rosa Adela Quiñonez Cabezas, por secretaría se ingresará el proceso al despacho para continuar con su trámite.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de alegatos y fallo fijada para el nueve (9) de febrero de 2024, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remita el link del expediente a la señora Rosa Adela Quiñonez Cabezas, a la dirección electrónica rosioquinones61@gmail.com, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su envío, y si a bien lo tiene, efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: INFORMAR a la señora Rosa Adela Quiñones Cabezas que, en caso de hacerse parte dentro del presente asunto, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término conferido a la parte solicitante, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4dbc3ccfd7104452db4ab1eb2909753fcd4d38b1dc0c0969f964fa1e5def7**
Documento generado en 07/02/2024 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120200032900
CLASE: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
DEMANDADO: Alba Esperanza Marín Rojas y Rafael Antonio Ariza Marín

I. ASUNTO

Estando el presente asunto para fijar fecha de audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 en concordancia con el Artículo 443 del Código General del Proceso, observa el despacho que en este punto se hace necesario realizar un control de legalidad respecto de la notificación del extremo demandado.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora aportó con la demanda, dos direcciones de notificación del extremo ejecutado [Carrera 93 A No. 73 A – 68 y Carrera 89 A No- 81-35].
2. Tras varios requerimientos al extremo actor, para que adelantara de forma adecuada la notificación de su contraparte, se allegó un memorial el 9 de noviembre de 2022, con certificación de la empresa de correos certificado, en el que informó que tras remitir a los demandados el citatorio de notificación regulado en el artículo 291 del CGP, a la dirección Carrera 93 A No. 73 A – 68 de esta ciudad, no hubo nadie quien recibiera a comunicación [PDF.23. Expediente Digital]
3. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación regulado en el canon normativo 291 del CGP, con certificación

de haberse realizado la misma de manera positiva, en la dirección Carrera 89 A No- 81-35 de esta ciudad. [PDF.24, Expediente digital].

4. En auto del 2 de marzo de 2023¹, el Despacho agrego las diligencias de notificación aportadas por el togado del Fondo Nacional del Ahorro, indicando que las mismas eran negativas y ordenó el emplazamiento de los dos demandados.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso que:

(...). “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”

Por su parte el artículo 293 del mismo compendio procesal, señala que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

La norma procesal en cita es clara, respecto de los presupuestos que deben cumplirse para la procedencia del emplazamiento, esto es, que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, sea devuelta con la constancia que la persona a notificar no reside o labora en dicho lugar, y además, que el extremo demandante señalé que ignora otra dirección en donde pueda adelantarse la notificación.

Luego, es claro que el auto que ordenó el emplazamiento de los demandados, contiene hechos que a la luz de la documental aportada por la parte actora, son erróneas, pues no se ajusta a los supuestos de hecho que deben concurrir para decretar el emplazamiento de una persona, puesto que, como se indicó anteriormente, la comunicación enviada a los

¹ PDF.25, Cuaderno Digital.

demandados a la dirección física Carrera 89 A No- 81-35 fue positiva, de allí que lo que debía proseguir, fue la remisión del aviso regulado en el artículo 292 del CGP.

2. Bajo este panorama, es claro que nos encontramos en una posible causal de nulidad, consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del Estatuto Procesal General, por lo cual, con fundamento en el artículo 132 *ibídem*, se impone ejercer de control de legalidad en el *sub judice* por parte del Despacho.

Por lo antes señalado, y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho de dejará sin valor y efecto la actuación adelantada en el proceso a partir del auto del 2 de marzo de 2023, inclusive, y en su lugar se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, prosiga con las labores de notificación, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, al correo electrónico indicado en la demanda con las formalidades propias de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el término conferido, o acreditada la carga procesal de parte, por el extremo demandante, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba8b2581c3c4f7e2a1188ab2858a0b48c0e7fc4a0b0fe9ad6bf2db739ca013**

Documento generado en 07/02/2024 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200036600

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 012 de fecha 15 de marzo de 2023, remitido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20036413, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5766c626bec0fdc646e600d3e36792602943d4c5e6794f85c056adf206d8d28**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210036400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972e45b5cdf1b91f05ac682f020882ef622e2cd017a15eb134f8ba615896759**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220029700

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la parte actora, se le requiere para que adelante las labores de notificación del demandado Eduardo José Pérez Arrieta conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica reportada en el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a514efef07cd235ec0277a1634609c8d7d4f06dd34a05b2dbd77281f0645d**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230008000

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual requiere aclaración y/o adición respecto del proveído del 10 de noviembre de 2023, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de julio de 2023, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda, se advirtió que hubo oposición a las pretensiones, se propusieron excepciones de mérito y se presentó objeción al juramento estimatorio, dentro el término concedido. Así las cosas, nada hay que aclarar o adicionar al citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7de6479212f6038c2838182ffa19fc747bbd0d1a98644cd0111e3c5f6b08d**
Documento generado en 07/02/2024 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230027200

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que los aquí demandados, Inversegg S.A.S. y Lina Marcela Castro Aguilera, se notificaron de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardaron silencio.

Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35732d6092ef80d18eab9be438889e37564d5dfab1be1ce24654578c72933c39

Documento generado en 07/02/2024 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023045900

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 323.295.768 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que identifique los vehículos propiedad de la demandada, sobre los cuales deprecia las medidas cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e7a3f2afcb0943bf9f5d7f317d94ee4e583cbd00e324b4109fc512c9854b4**

Documento generado en 07/02/2024 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: Exp. 11001310301120230045900
Clase: Ejecutivo
Demandante: TWF Entibaciones Colombia SAS
Demandado: MC JC Ingeniería SAS

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de TWF Entibaciones Colombia SAS., contra el auto de 12 de enero de 2024, a través del cual esta sede judicial negó mandamiento de pago deprecado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada de la sociedad ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el propósito que se revoque la providencia calendada del 12 de enero hogaño, por medio del cual se negó la orden de apremio solicitada.

En síntesis, la profesional del derecho señaló que las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; de otro lado, adujo que los requisitos sustanciales del dicho documento valor, son la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento, el recibido de la factura [fecha, datos o firma de quien recibe], el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y su aceptación, resaltando que aporta las actas de aceptación

de mercancía que configura aceptación tácita de las facturas electrónicas como parte probatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. Factura de venta como título valor

1.1. Hasta hace poco tiempo, la numerosa regulación sobre la materia creaba confusión respecto de la factura electrónica y sus requisitos como título valor, al punto que los pronunciamientos judiciales sobre la materia no eran unánimes, de allí que no existía claridad sobre el asunto.

1.2. Por fortuna, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-11618 de 2023, unificó los criterios existentes sobre los requisitos de la factura electrónica como título valor. Al respecto ese Alto Tribunal señaló que para su formación [factura electrónica como título valor] existen unos requisitos esenciales, los cuales se dividen en de forma y sustanciales.

Los primeros exigen que la factura se expida previa validación de la DIAN, y sea entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Respeto de las exigencias sustanciales señaló:

“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (...).¹

De otro lado, en la sentencia en cita, se precisó que los requisitos de forma y los tres primeros sustanciales puede acreditarlos el generador de la factura con los siguientes documentos: “(...) a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-11618 de 2023.

venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”

Para la acreditación de los restantes sustanciales, es deber del adquirente confirmar el recibido de la factura, los bienes o servicios prestados y la aceptación tácita o expresa.² Con todo, el remitente puede acreditar dichos requisitos por las constancias del sistema de facturación, o por cualquier otro medio de prueba que resulta, útil, conducente y pertinente.

2. Caso Concreto.

2.1. Descendiendo al caso concreto, y tomando en consideración lo referido en el acápite que antecede, se advierte que el auto atacado debe reponerse, toda vez que, de cara a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el *sub judice* sí se encuentran acreditados la totalidad de requisitos exigidos para tener las facturas electrónicas aportadas como título valor.

2.2. En efecto, se aportaron las representaciones graficas de las facturas electrónicas No. TWFE-315, TWFE-338, TWFE-357, TWFE-369, TWFE-389, TWFE-400, TWFE-413, TWFE-431³, documentos que acreditan como se indicó en líneas anteriores, que las facturas se expidieron previa validación de la DIAN, y que las mismas contienen, (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento.

De otro lado, para la acreditación de la aceptación de las facturas, el Despacho verificó el código cufe⁴ de la factura TWFE-400, del cual se desprende que la misma fue emitida el 15 de mayo de 2023, calenda en la que, además, vía correo electrónico la aquí demandante le comunicó al destinatario la emisión de la misma; como se acredita con la documental obrante en el *dossier*.

² Corte Suprema de Justicia, STC-11618 de 2023.

³ PDF.07, Fls. 19-27, Expediente Judicial.

⁴9dd245262bea09a89a9384e159d1efb80cdfb47761d5cf627ba71200ad84fd7ab026ed2eae65e927f52455e8327622dd

Luego, con todas las facturas que pretenden ejecutarse, se remitió correo electrónico al extremo demandado, informando y confirmando la expedición de la factura⁵.

Así las cosas, se acreditó la recepción de las facturas, y sobre la aceptación dispone el Decreto 1154 de 2020:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“ (...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...)”

Se concluye entonces que, para el asunto que nos convoca, se encuentran acreditados los requisitos de las facturas electrónicas como título valor, razón por la cual, se repondrá el auto atacado y, como consecuencia, se librá la orden de apremio deprecada.

3. En relación con el recurso de apelación se niega el mismo por sustracción de materia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 12 de enero de 2024, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

⁵ PDF.11, Fls.33 a 45, Expediente Digital.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de TWF Entibaciones Colombia SAS **contra** MC JC Ingenierías SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$ 26.128.073, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-315 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 21 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$ 27.200.075, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-338 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.4. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 31 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. La suma de \$ 35.087.476, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-357 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.6. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 4 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. La suma de \$ 35.650.861, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-369 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.8. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9 La suma de \$ 35.650.861, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-369 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.0. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde

el 6 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. La suma de \$ 334.152, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-400 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.2. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 20 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de \$ 33.274.423, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-413 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.4. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 7 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. La suma de \$ 22.204.591,12, por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. TWFE-431 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.6. Por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 1 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

6.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Marcela Vásquez Ospina como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c661eeda13a77a414f2c473f8310553826bd722419496f8638020ef84353aa**

Documento generado en 07/02/2024 08:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230046000.
Clase: Declarativo
Demandante: Luz Marlen Vargas
Demandada: Omar Alexander Bocanegra López
Providencia: Auto rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 05 de diciembre de 2023, el libelo inicial fue inadmitido, y entre otros motivos se le indicó al apoderado del extremo demandante que “Sin ser motivo de inadmisión, se aclara que, por tratarse de un proceso verbal, las medidas cautelares se rigen por el artículo 590 del CGP.”, tras subsanarse los yerros descrito en la inadmisión inicial, el Despacho en proveído del 17 de enero de la calenda, vio la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, y de forma clara se indicó: “Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, habida consideración que, como se indicó en auto del 5 de diciembre de 2023, para el presente asunto son improcedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecados por el extremo actor [Art. 90, No.7, CGP]”

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar si se dio cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta sede judicial que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando, por tanto, el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el escrito de subsanación se observa que no se atendió la causal de inadmisión de la demanda, pues, al respecto el apoderado judicial del extremo demandante precisó:

“(…), no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad, que en muchos casos implicaría llevar a cabo una conciliación prejudicial, cuando se solicite la implementación de medidas cautelares. Esto permite un acceso directo al juez en situaciones donde la urgencia de las medidas cautelares es evidente y no se requiere un proceso de conciliación previa. La razón detrás de esta disposición es agilizar y facilitar el acceso a la justicia en casos de medidas cautelares donde la prontitud y eficiencia son fundamentales para proteger los derechos o intereses de las partes involucradas.”

De Igual forma, adujo que su mandante desconoce la información más reciente sobre el demandado, hecho que dificulta su localización de manera efectiva, y finalmente, citó la sentencia STC-16804-2021, por medio de la cual la citada Corporación señaló que, no es exigible el requisito de procedibilidad cuando se deprecian medidas cautelares, incluso si se consideran que las mismas no deben ser decretadas.

2. Al respecto, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Luego, en el presente asunto, se le indicó en dos oportunidades a la parte demandante que, debía adecuar su solicitud de medidas cautelares a las que a voces del artículo 590 *ibídem*, resultan procedentes para esta clase de procesos y, en caso negativo, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, pese a ellos el actor se mantuvo en su solicitud de las medidas de embargo y secuestro, improcedentes para el presente asunto, al menos en esta etapa procesal, y con ello se desvirtúa la finalidad de las cautelas, que no es otro que garantizar el cumplimiento de la sentencia para el demandante.

Ahora, como las medidas cautelares son improcedentes, el demandante, conforme con los requisitos legales [Art.621 CGP], debía agotar el requisito de procedibilidad y no lo hizo, argumentando, de otro lado que no se conocen los últimos datos del demandando, pero acto seguido en el acápite de notificaciones se indica su dirección y número de celular.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial y, en consecuencia, el líbello introductor no es idóneo para admitir la demanda, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que la adecuara y observara lo de ley.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda verbal de cumplimiento contractual promovida por Luz Marlen Vargas en contra de Omar Alexander Bocanegra López, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. **DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24319e470ce275a0dbc036796318c29c3c15a4d093ababdbe9a4dfb291fd9f**

Documento generado en 07/02/2024 08:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1 11001400304320190053201

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

El artículo en cita establece que, cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 09 de noviembre de 2023, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2023 [sic], por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 16 de noviembre de 2023, y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 23 de noviembre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso

interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 08 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente a la Delegatura, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555b1c0b5070273ba96374dcea2a6346c345388b86936b47a7efa052c7b1885**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>